ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2

TIPO DE ACTO CONTRACTUAL	**CONTRATO DE: OBRA PÚBLICA**	**NÚMERO: 117**	**FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CONTRATISTA

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN
CONTRATISTA	UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY
IDENTIFICACIÓN	NIT.901.865.790-0
REPRESENTANTE LEGAL	RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA
OBJETO DEL CONTRATO	"CONTRATAR EL SUMINISTRO, OBRA E INSTALACIÓN PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE FASE I DE LA RED SEMAFÓRICA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, INCLUYE OBRAS CIVILES DE SUBTERRANIZACIÓN".
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($8.946.591.332) M/CTE.
ADICIÓN No.1	N.A. (No Aplica)
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($8.946.591.332) M/CTE.
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO	CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.
PRÓRROGA No. 1	NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO
PRÓRROGA No. 2	CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO
PRÓRROGA No. 3	NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO	CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN Y APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.
ACTA DE INICIO	VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2025
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2025
ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1	QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2025
ACTA DE REINICIO NO. 1	PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE 2025
ACTA DE SUSPENSIÓN No. 2	VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2026
ACTA DE REINICIO No. 2	TREINTA (30) DE JUNIO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN	PRIMERO (01) DE JULIO DE 2026

INTERVENTOR	CONSORCIO INTER SEMAFÓRICAS IBAGUÉ

Entre los suscritos, a saber, ROCÍO LOZANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.764.148 de Ibagué, en calidad de Gerente General y ordenadora del gasto del Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S.; y, por la otra parte, la UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY, identificada con NIT 901.865.790-0, representada legalmente por el señor RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.512 de Bucaramanga, quien para efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido suscribir la presente ACTA DE SUSPENSIÓN No. 02 del Contrato de Obra Pública No. 117 del 11 de septiembre de 2024, previas las siguientes consideraciones:

a) Que el día 11 de septiembre de 2024 se suscribió el Contrato de Obra Pública No. 117 con la UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY, identificada con NIT 901.865.790-0, con un plazo de ejecución inicial de CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

b) Que, según lo establecido en el Contrato de Obra Pública No. 117 de 2024, el valor pactado fue la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($8.946.591.332) M/CTE., cuyo objeto es: “CONTRATAR EL SUMINISTRO, OBRA E INSTALACIÓN PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE FASE I DE LA RED SEMAFÓRICA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, INCLUYE OBRAS CIVILES DE SUBTERRANIZACIÓN”.

c) Que las partes suscribieron acta de inicio el día veinte (20) de febrero de 2025, estableciendo como fecha inicial de terminación el diecinueve (19) de julio de 2025.

d) Que el día dieciocho (18) de julio de 2025, el ingeniero RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY, solicitó prórroga de NOVENTA (90) días calendario al contrato de obra, solicitud que fue avalada por la interventoría CONSORCIO INTERSEMAFÓRICAS IBAGUÉ y aprobada por la Gerencia del Sistema Estratégico de Transporte Público de Ibagué S.A.S., quedando como nueva fecha de terminación el diecisiete (17) de octubre de 2025.

e) Que el día quince (15) de agosto de 2025, el contratista UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY, por conducto de su representante legal, solicitó la suspensión del contrato de obra, solicitud que fue avalada por la interventoría CONSORCIO INTERSEMAFÓRICAS IBAGUÉ mediante oficio CI-118-2024-184, recomendando a la Entidad suspender el Contrato de Obra No. 117 del 11 de septiembre de 2024, de acuerdo con las razones expuestas por el contratista. El contrato fue reiniciado por las partes, de mutuo acuerdo, el día primero (1) de septiembre de 2025, quedando como nueva fecha de terminación el dos (2) de noviembre de 2025.

f) Que la UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY, el día treinta (30) de octubre de 2025, mediante oficio UT-ISC-190-2025, solicitó prórroga del contrato de obra por el término de CIENTO VEINTE (120) días calendario, la cual fue avalada por la interventoría CONSORCIO INTER SEMAFÓRICAS IBAGUÉ mediante oficio CI-118-2024-251 y suscrita por la Entidad y el contratista de mutuo acuerdo, quedando como nueva fecha de terminación el dos (2) de marzo de 2026.

g) Que el día dos (2) de marzo de 2026, el contratista UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY, mediante oficio UT ISC-308-2026, solicitó prórroga por el término de NOVENTA (90) días calendario, solicitud que fue avalada por la interventoría CONSORCIO INTERSEMAFÓRICAS

IBAGUÉ mediante oficio CI-118-2024-347 y suscrita por la Entidad y el contratista de mutuo acuerdo, quedando como nueva fecha de terminación el treinta y uno (31) de mayo de 2026.

h) Que mediante oficio UT ISC-271-2026 del 24 de mayo de 2026, la UNIÓN TEMPORAL IBAGUÉ SMART CITY, por conducto de su representante legal, radicado en la entidad el veintisiete (27) de mayo de 2026, solicitó formalmente la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 117 de 2024, por el termino de treinta (30) días calendario, manifestando que durante la ejecución contractual se presentaron circunstancias sobrevinientes, ajenas a la voluntad del contratista, relacionadas con la disponibilidad y entrega de componentes tecnológicos esenciales para la culminación integral del sistema semafórico inteligente objeto del contrato. En dicho oficio, el contratista indicó que parte importante de los equipos requeridos corresponde a dispositivos importados sujetos a procesos de fabricación, tránsito internacional, nacionalización, despacho a bodega del proveedor y entrega final, circunstancias que, según lo expuesto, dependen de terceros y de condiciones logísticas internacionales. Igualmente, señaló que los insumos tecnológicos correspondientes al sistema de cámaras requerido para la implementación y puesta en funcionamiento integral del sistema inteligente aún no habían arribado al país, encontrándose pendiente su entrega final por parte del proveedor tecnológico, y que su disponibilidad se estimaba únicamente hasta finales del mes de junio de 2026.

i) Que en la citada solicitud el contratista manifestó que la ausencia de dichos componentes afecta actividades esenciales del proyecto, tales como la integración tecnológica, parametrización, pruebas operacionales y puesta en funcionamiento definitiva del sistema contratado, por tratarse de elementos indispensables para la operación integral del sistema semafórico inteligente y para el cumplimiento de las especificaciones técnicas pactadas. Por lo anterior, justificó la suspensión contractual como una medida necesaria para evitar afectaciones técnicas derivadas de una instalación parcial, garantizar la correcta integración y funcionamiento de la totalidad de los componentes tecnológicos, salvaguardar los principios de economía, responsabilidad, planeación y eficiencia contractual, permitir la reanudación de actividades una vez se encuentren disponibles los equipos pendientes y evitar reprocesos al momento de la puesta en marcha del sistema inteligente.

j) Que, en consecuencia, mediante el citado oficio UT ISC-271-2026, el contratista solicitó autorizar la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 117 de 2024 por el termino de (30) días calendario, con el fin de permitir la culminación integral del proyecto.

k) Que posteriormente, mediante oficio UT ISC-272-2026, el contratista reiteró la solicitud de suspensión temporal del Contrato de Obra No. 117 de 2024, argumentando circunstancias asociadas a la disponibilidad, fabricación, importación, suministro e integración de componentes tecnológicos requeridos para la culminación y puesta en funcionamiento del sistema semafórico inteligente.

l) Que la interventoría emitió concepto mediante oficio CI-118-2024-419 del 28 de mayo de 2026, considerando técnicamente procedente la solicitud presentada y recomendando a la Entidad evaluar favorablemente la medida solicitada.

m) Que el supervisor del contrato, mediante oficio SETP 2026-RS298 del 28 de mayo de 2026, formuló observaciones respecto del análisis efectuado y solicitó una valoración integral del estado de ejecución del contrato, las actividades pendientes, la incidencia de los componentes tecnológicos sobre el cumplimiento del objeto contractual y la viabilidad de las medidas contractuales propuestas.

n) Que en atención a lo anterior, mediante oficio CI-118-2024-421 del 29 de mayo de 2026, la interventoría corrió traslado al contratista de las observaciones formuladas por la Entidad y solicitó información técnica, operativa y documental complementaria, con el fin de fortalecer el análisis requerido.

o) Que el contratista presentó el oficio UT ISC-277-2026 del 29 de mayo de 2026, mediante el cual reiteró la solicitud de suspensión y aportó información adicional relacionada con la disponibilidad, suministro e incorporación de componentes tecnológicos requeridos para la culminación integral del proyecto.

p) Que mediante oficio CI-118-2024-422 del 29 de mayo de 2026, la interventoría emitió concepto frente al oficio UT ISC-277-2026, señalando que, de acuerdo con la información verificada con corte a la Semana 64, correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2026 y el 24 de mayo de 2026, el contrato presenta un porcentaje programado acumulado del 95,87%, mientras que la ejecución acumulada verificada corresponde al 73,14% del valor contractual.

q) Que en el citado concepto, la interventoría indicó que subsisten actividades pendientes asociadas a remates de obra civil, sistemas de puesta a tierra, adecuaciones urbanísticas, recuperación de andenes, rampas de accesibilidad, bordillos, parcheos, acabados y demás actividades complementarias requeridas para el cierre definitivo de los diferentes frentes de obra. Asimismo, advirtió que persisten componentes tecnológicos indispensables para la culminación integral del sistema, cuya disponibilidad efectiva continúa dependiendo de procesos asociados a suministro, transporte, logística, importación, nacionalización y entrega final, tales como equipos de detección, módulos especializados, sonorizadores para personas con discapacidad visual, estructuras complementarias y demás dispositivos requeridos para la integración total del sistema semafórico inteligente. La interventoría concluyó que, si bien existen actividades que pueden continuar ejecutándose individualmente, la funcionalidad final del proyecto depende de la integración completa de los diferentes componentes tecnológicos previstos en los diseños aprobados, en tanto el objeto contractual no se limita a la ejecución aislada de actividades de obra civil o a la instalación de elementos independientes, sino a la implementación y puesta en funcionamiento de una red semafórica inteligente plenamente operativa e integrada. En consecuencia, ratificó el concepto emitido mediante oficio CI-118-2024-419 y consideró técnicamente viable y contractualmente procedente la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 117 de 2024, por el término solicitado por el contratista o por el plazo que la Entidad estime técnicamente procedente, con el propósito de permitir la incorporación de los componentes tecnológicos pendientes, la ejecución ordenada de las actividades restantes, la integración funcional de la totalidad de los sistemas previstos y la culminación integral del proyecto.

r) Que la presente suspensión se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Ley 80 de 1993, que reconocen a las entidades estatales la obligación de proteger el interés público, las potestades para la adecuada gestión contractual y el deber de preservar la ecuación económica del contrato; en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, relacionado con el principio de selección objetiva y la adecuada ejecución contractual; así como en las disposiciones aplicables del Decreto 1082 de 2015, que exigen formalizar la suspensión mediante acta suscrita por las partes, indicando la causa que la motiva, el plazo de suspensión y sus efectos sobre la ejecución del contrato.

s) Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la suspensión del contrato debe ser motivada, temporal y proporcional, y no puede constituirse en una medida indefinida ni arbitraria (Sentencia del 3 de mayo de 2012, Exp. 20060; Sentencia del 29 de agosto de 2013, Exp. 22115; Sentencia del 23 de abril de 2015, Exp. 28804; Sentencia del 17 de marzo de 2016, Exp. 33073). Igualmente, ha señalado que la suspensión injustificada o prolongada puede generar un

desequilibrio económico que debe ser restablecido en favor del contratista (Sentencia del 6 de febrero de 2020, Exp. 51866).

t) Que la suspensión del contrato estatal ha sido reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como una medida excepcional, temporal y justificada, orientada a atender situaciones que impiden o dificultan transitoriamente la ejecución normal del contrato, con el propósito de preservar la finalidad pública del negocio jurídico y garantizar la satisfacción del interés general. En el Concepto del 5 de julio de 2016, Radicación No. 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la suspensión de la ejecución del contrato estatal puede fundarse en razones de fuerza mayor, caso fortuito, interés público y en el principio de conservación del contrato. En dicha oportunidad se indicó que la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que constituye una medida provisional y excepcional, sujeta a criterios de necesidad y proporcionalidad, durante la cual las obligaciones contractuales no se ejecutan, sin que dicho tiempo se impute al plazo pactado inicialmente por las partes. En la misma línea, se ha señalado que la suspensión no extingue el vínculo contractual ni modifica el objeto contratado, sino que produce una parálisis temporal de la ejecución, de manera que el contrato subsiste y conserva su fuerza obligatoria, deteniéndose únicamente el cómputo del plazo durante el término expresamente pactado o hasta el cumplimiento de la condición prevista por las partes.

u) Que, en tal sentido, la suspensión contractual no puede ser indefinida, abierta o indeterminada, pues ello dejaría la ejecución del contrato en un estado de incertidumbre contrario al interés público, a la planeación contractual, a la seguridad jurídica y a los principios de economía, eficacia y responsabilidad que orientan la contratación estatal. Por esta razón, la suspensión debe sujetarse a un plazo cierto o a una condición objetivamente verificable.

v) Que, igualmente, en sentencia del 27 de febrero de 2026, Radicación No. 63001-23-33-000-2024-00055-01 (72995), la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado precisó que el contrato estatal no puede permanecer suspendido indefinidamente por la falta de suscripción de un acta de reinicio cuando las partes pactaron un término determinado de suspensión y no existe acuerdo expreso para prorrogarlo. En ese escenario, vencido el plazo de suspensión, la ejecución contractual se reanuda al día siguiente, sin que la negativa o falta de firma de una de las partes pueda perpetuar la suspensión del contrato. Esta posición resulta armónica con el principio de seguridad jurídica y con la prohibición de mantener obligaciones contractuales en un estado indefinido o perpetuo. Por tanto, cuando las partes fijan en el acta de suspensión un término cierto de duración, la suspensión cesa automáticamente al vencimiento de dicho término, salvo que antes de su expiración exista acuerdo expreso, escrito y debidamente motivado para prorrogarla.

w) Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha sostenido que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar en el acta de suspensión que el plazo del contrato se reactive una vez se firme el acta de reinicio correspondiente; pero también pueden establecer una metodología distinta, consistente en indicar expresamente que la ejecución se reactivará cuando se cumpla determinado plazo o condición, de manera automática, sin necesidad de suscribir acta de reinicio.

x) Que, en consecuencia, para el presente caso, las partes acuerdan que la suspensión del Contrato de Obra No. 117 de 2024 tendrá una duración cierta, expresa y determinada, contada a partir de la fecha indicada en la presente acta, y que, vencido dicho término, la ejecución contractual se reanudará automáticamente al día indicado en la presente acta, sin necesidad de acta adicional de reinicio, sin embargo que de acuerdo al calendario el día de reanudación automática

correspondería el día veintiocho (28) de junio de 2026, el cual es un día festivo, por lo tanto se hace necesaria extenderlo hasta el día hábil siguiente, es decir el treinta (30) de junio de 2026.

y) Que la reanudación automática aquí pactada no impide que la Entidad, la interventoría y el contratista suscriban posteriormente una constancia, comunicación o acta de seguimiento sobre el estado de reactivación de las actividades; sin embargo, dicha constancia tendrá carácter declarativo y no constitutivo, toda vez que la reanudación de la ejecución contractual operará por el solo vencimiento del término de suspensión expresamente acordado.

z) Que cualquier prórroga de la suspensión deberá constar por escrito, estar debidamente motivada, contar con el concepto técnico y jurídico que corresponda y ser suscrita por las partes antes del vencimiento del término acordado. En ausencia de dicho acuerdo expreso, el contrato se entenderá automáticamente reanudado al día siguiente del vencimiento de la suspensión.

aa) Que, de acuerdo con lo anterior, la presente suspensión obedece a causas objetivas, temporales y debidamente justificadas, y no implica modificación unilateral del contrato distinta a la interrupción de su ejecución por el término aquí señalado, prorrogándose el plazo contractual por un término equivalente al periodo de suspensión.

bb) Que, con fundamento en los antecedentes contractuales, la solicitud inicial presentada mediante los oficio UT ISC-271-2026, UT ISC-272-2026 y UT ISC-277-2026, el concepto técnico emitido por la interventoría y la necesidad de preservar la finalidad pública del contrato, las partes consideran procedente suspender temporalmente el Contrato de Obra No. 117 de 2024, con reanudación automática una vez vencido el plazo, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones precedentes.

cc) Que la Entidad acoge la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 117 de 2024 con fundamento en el aval y concepto técnico emitido por la interventoría, en atención a que, en el marco de sus obligaciones contractuales, esta ejerce la vigilancia, seguimiento y control técnico, sobre la ejecución del contrato de obra. En tal sentido, corresponde a la interventoría verificar el estado real de ejecución del proyecto, analizar las circunstancias que inciden en su desarrollo, valorar la procedencia técnica y contractual de las medidas solicitadas por el contratista y emitir los conceptos, recomendaciones y avales que sirvan de soporte a las decisiones que adopte el SETP Ibagué S.A.S.

Que, en razón a lo anterior, las partes intervinientes acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA. SUSPENDER temporalmente la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 117 del 11 de septiembre de 2024 por el término de TREINTA Y DOS (32) días calendario, contados a partir del VEINTINUEVE (29) de mayo de 2026 y hasta el VEINTINUEVE (29) de junio de 2026, por las razones anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente acta de suspensión se suscribe de común acuerdo entre las partes y no genera, por sí misma, reconocimiento, aceptación ni causación de reclamaciones económicas, indemnizaciones, mayores costos, perjuicios, compensaciones, desequilibrios económicos o cualquier otra pretensión a favor de la Entidad, del contratista o de la interventoría. Las partes dejan expresa constancia de que la suspensión aquí acordada obedece a una medida temporal, excepcional y necesaria, orientada al cumplimiento de la obligación que le asiste a la Entidad de velar por la adecuada terminación del objeto contractual, la protección del interés general, la continuidad de la finalidad pública perseguida con el contrato y la satisfacción del bien común, garantizando que la

ejecución restante se adelante en condiciones técnicas, funcionales y operativas que permitan la culminación integral del proyecto contratado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el término de suspensión pactado en la presente acta, la ejecución del Contrato de Obra No. 117 de 2024 se reanudará automáticamente el día TREINTA (30) de junio de 2026, sin necesidad de suscripción de acta adicional de reinicio, comunicación posterior o manifestación expresa de las partes. La falta de suscripción de acta de reinicio, constancia de reactivación o documento equivalente no impedirá la reanudación automática del contrato ni podrá entenderse como prórroga tácita de la suspensión. Cualquier ampliación del término de suspensión deberá constar por escrito, estar debidamente motivada y ser suscrita por las partes antes del vencimiento del plazo aquí acordado.

CLÁUSULA SEGUNDA. EL CONTRATISTA se compromete a mantener vigentes las pólizas de garantía exigidas en el contrato y a prorrogarlas por el término que dure la suspensión, para lo cual deberá informar lo correspondiente a la compañía aseguradora y allegar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el anexo modificatorio de la garantía única de cumplimiento.

CLÁUSULA TERCERA. Las partes intervinientes renuncian a cualquier reclamación económica que pueda derivarse de la presente suspensión y por el término de la misma.

CLÁUSULA CUARTA. Los demás términos y condiciones del Contrato de Obra No. 117 del 11 de septiembre de 2024 permanecerán vigentes.

En constancia, se firma la presente acta por medio de la plataforma SECOP II y por quien en ella intervienen, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.

ROCIO LOZANO DELGADO
Ordenador del Gasto
Gerente General
SETP IBAGUÉ S.A.S.

RENZO ANTONIO SERRANO OJEDA
C.C. 91.272.512 de Bucaramanga
Representante Legal
UT IBAGUE SMART CITY
Contratista

JORGE AUGUSTO RODRÍGUEZ REINA
Representante Legal
CONSORCIO INTERSEMAFÓRICAS IBAGUÉ
Interventor

	Nombre	Fecha	Vo/Bo
Proyección jurídica:	Fabian Alexander Ortiz Figueroa – Abogado Contratista SETP Ibagué S.A.S.	May-2026	
Revisión y aprobación jurídica:	María Alexandra Guarnizo – Jefe Oficina Asesora Jurídica SETP Ibagué S.A.S.	May-2026	
Revisión y aprobación técnica:	Carlos Fernando Gutiérrez Gamboa - Director Operativo SETP Ibagué S.A.S.	May-2026	